**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-31-05-001-2016-00296-00

Proceso: Tutela 2ª Instancia

Accionante: José Aicardo López Santana

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Providencia Segunda Instancia

*Tema:* ***Derecho de petición.******Hecho superado.*** *Ahora, el derecho de petición exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, no podrá decirse que se ha superado la vulneración, y por ende deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.*

***Citación jurisprudencial:*** *Sentencia T-308 de 2003*

Pereira, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 20 de septiembre de 2016.

 Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 01 de agosto de 2016, dentro de la acción de tutela promovida por ***José Aicardo López Santana*** en contra de la ***Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,*** por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

 El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que presentó solicitud de corrección de historia laboral el 18 de marzo de 2016 y que a la fecha no se le dado respuesta alguna, por lo que invoca la protección de su derecho fundamental de petición.

Admitida la acción se surtió traslado a la entidad demandada, la que guardó silencio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza a-quo decidió tutelar el derecho fundamental de petición, al encontrar que no se tiene prueba de la respuesta a la petición, a pesar de haberse superado ampliamente el espacio temporal con que contaba la entidad para dar respuesta. Por tal motivo ordenó a la entidad dar respuesta en el término de 48 horas.

III. IMPUGNACIÓN.

La sociedad demandada manifiesta que ya dio respuesta a la petición enarbolada por el accionante, siendo la misma comunicada al accionante mediante correo como consta en la guía adjunta. Por tal motivo estima que cesó la vulneración del derecho, aludiendo a la existencia de un hecho superado.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Ha cesado el motivo de la vulneración del derecho de petición del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

Ahora, el derecho de petición exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé a conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, no podrá decirse que se ha superado la vulneración, y por ende deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que Colpensiones profirió el 09 de agosto de 2016 el documento radicado BZ 2016\_9077133 –fl. 90- en el que se da respuesta a la petición del López Santana, la cual se observa de fondo y acorde a lo pedido. Sin embargo, no se tiene constancia de que tal documento se hubiere puesto en conocimiento de la parte accionante, pues la única prueba en tal sentido –fl. 89-, consistente en la guía GN24765269 de la compañía Thomas Express, no cuenta con constancia de recibido y al ser consultada en la página web de la compañía, arroja un mensaje de error, razón por la cual no se puede tener la certeza necesaria de que se le dio publicidad al aludido escrito de respuesta.

Ante tal incertidumbre, frente a la comunicación de la decisión de Colpensiones, estima esta Sala que la decisión más prudente es la de tutelar el derecho fundamental de petición y ordenar que se haga la notificación en debida forma, debiéndose modificar la decisión de primer grado, en tal sentido.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

***1º. Modificar*** el ordinal segundo del fallo del 01 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela de la referencia, en el sentido de ordenar a los doctores César Alberto Méndez Heredia y Jairo Heladio Rubio Morales o quienes hagan sus veces, Gerente Nacional de Operaciones y Gerente Nacional de Gestión de Sistemas de Información de Colpensiones, respectivamente, para que pongan en conocimiento del señor José Aicardo López Santana el escrito BZ 2016\_9077133 del 09 de agosto de 2016, en la que se da respuesta a su derecho de petición. Para tal fin se les concede el término de 48 horas. Se confirma la sentencia en todo lo demás.

***2. Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz.*

***3. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)